

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. . 5'50 »  
 » seis meses. . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fáciobro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

**Ministerio de Instrucción  
 Pública y Bellas Artes**

**Subsecretaría**

Visto el expediente instruido sobre clasificación de la Escuela fundada en Sotés (Logroño) por D. Juan José García Romero:

Resultando que con fecha 8 de Enero de 1914, D. León Bellido Marín, Alcalde del Ayuntamiento de Sotés (Logroño), solicitó se clasificase la fundación de Escuela de niños de dicha villa, presentando al efecto una copia del título fundacional:

Resultando que dicho título aparece que en 19 de Marzo de 1774, D. Roque Aguado, como albacea y heredero de D.ª Josefa de Benoa, viuda de D. Juan José García Romero, de quien asimismo fué albacea, fideicomisaria, instituyó en el mencionado título fundacional la fundación perpetua de un Maestro en la villa de Sotés, provincia de Logroño, para enseñanza de los hijos de ambos sexos del común y vecinos de dicha villa, debiendo el Maestro dar Escuela de valde á los niños, regulando las enseñanzas que habrían de darse y las circunstancias que habría de reunir el Maestro; designando como Patronos á uno de sangre dentro del orden establecido, que viviere en la villa de Sotés, y al Alcalde y Párroco de la mencionada villa, y por ausencia del pariente que correspondía, ejercerán de únicos Patronos los designados por sus oficios ó cargos:

Resultando que de la relación de bienes y valores de la fundación aparece que el capital fundacional está constituido por varios censos que en total rentan

1.375'77 pesetas y una casa Escuela valorada en 1.000 pesetas, y que por certificación facultativa se acreditan las circunstancias higiénicas de los locales destinados á Escuelas:

Resultando que se han publicados edictos reglamentarios en los periódicos oficiales llamando á los interesados en la fundación, y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable á la fundación:

Resultando que á requerimiento de la Subsecretaría, la Junta provincial de Beneficencia y el Ayuntamiento de Sotés, por oficios de 25 y 28 de Octubre pasados, respectivamente, hacen constar que el Patronato de la fundación de que se trata lo constituye el Alcalde y Cura párroco de dicha villa:

Considerando que la fundación instituida por D. Juan José García Romero en Sotés (Logroño), dado su carácter permanente, su finalidad, que es la enseñanza gratuita, y el contar con bienes afectos al mismo, puede entenderse como benéfico-docente, y, por tanto, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites que dicha Instrucción señala:

Considerando que el patronato de dicha fundación ha de reconocerse en el pariente del fundador que reuniendo las circunstancias exigidas por el mismo reside en dicha villa, en el Alcalde y Párroco de la misma, y por falta del primero, en los dos restantes, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y de cumplir cuantas obligaciones impone la Instrucción de 24 de Julio de 1912:

Considerando que constituidos los bienes fundacionales por censos constituidos á favor de la misma, deberá acreditarse ó realizarse si ya no lo estuviere la inscripción de los mismos en el Registro de la propiedad correspondiente á nombre de la obra pía:

Considerando que á los efectos del artículo 45 de la Instrucción deberá comunicarse el acuerdo que en este expediente recaiga á los Centros y entidades que en dicho precepto se consignan,

S. M. el Rey (q. D. g.) es de parecer:

1.º Que la fundación instituida por D. Juan José García Romero en Sotés (Logroño), es de carácter benéfico-decente.

2.º Que corresponde el patronato de la misma al pariente del fundador que reúna los requisitos fundacionales y resida en dicha villa, al Alcalde y Párroco de la misma, y en defecto del primero de los nombrados á los dos últimos.

3.º Que se inscriban en el Registro de la propiedad que corresponda á nombre de la institución los Derechos reales que constituyen su dotación.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

(Gaceta del 23 de Noviembre).

**DELEGACIÓN REGIA  
 DE  
 Suministros Hulleros**

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Ministerio por el Presidente del Sindicato Minero de León, en la que expone las dificultades que dicho organismo encuentra para hacer cumplir las órdenes de suministros de carbones que por la Superioridad se le impone, por no pertenecer al mismo algunos de los mineros de la provincia, no creyéndose por ello obligados á secundar las órdenes que con este objeto les trasmite la Presidencia del Sindicato,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea obligatorio para todos los mineros de una misma provincia su inscripción en el Sindicato correspondiente, contribuyendo á los gastos del mismo en las proporciones que este acuerde, previa la aprobación superior y debiendo cumplir sus órdenes de suministro sobre los que cabrá recurso de alzada ante la Delegación Re-

gia de Suministros Hulleros, cuando se estime que no están suficientemente justificadas; debiendo advertirse además que no se permitirá ninguna clase de facturación de carbón, excepto para los servicios públicos que se impongan á aquellas minas que desobedeciendo lo dispuesto en esta Real orden se negaran á formar parte del Sindicato provincial que le corresponda.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva notificarlo al Presidente del Sindicato Carbonero de esa provincia, publicándola además en el BOLETÍN OFICIAL y en los periódicos de mayor circulación de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Noviembre de 1918.—El Delegado Regio, Fernando N. Villasante.

Señor Gobernador civil de Logroño.

**GOBIERNO CIVIL**

**Higiene y Sanidad pecuarias**

**CIRCULAR**

Habiendo hecho su aparición el mal rojo en el ganado porcino del pueblo de Alberite, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el término municipal de dicha localidad, á fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes, conozcan el peligro que existe para los animales de la citada especie y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 7 de Diciembre 1918.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

# GOBIERNO CIVIL. --- Expropiaciones.

## CANAL VICTORIA-ALFONSO.

### Término municipal de Calahorra.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios ó administradores con quienes ha de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación de fincas con motivo de las que han de ser objeto de ella en la construcción del Canal Victoria-Alfonso, con determinación de la clase de fincas que se expropian.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASE DE LAS FINCAS	NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES Y RESIDENCIA
1	D. Nicasio García Ezquerro	Pradejón	Heredad regadío	
2	» Juan Ezquerro Ruete	Id.	Id.	
3	» Justo Fernández Fernández	Id.	Id.	
4	» Lorenzo Ezquerro García	Id.	Id.	
5	» Justo Fernández Fernández	Id.	Id.	
6	» Claudio Navas Hernández	Id.	Id.	
7	» Lorenzo Ezquerro García	Id.	Id.	
8	» Santiago Mangado Cordón	Id.	Id.	
9	» Dámaso Preciado Ezquerro	Id.	Id.	
10	» José Ezquerro Vicioso	Id.	Id.	
11	» Gabino Ezquerro Ezquerro	Id.	Id.	
12	» Hipólito Ezquerro Pellejero	Id.	Id.	
13	» Agapito Miranda García	Id.	Id.	
14	» Agustín Iriarte Testut	Calahorra	Id.	
15	» Justo Fernández Fernández	Pradejón	Id.	
16	» Pablo Miranda García	Id.	Id.	
17	» Ambrosio Muñoz Pastor	Id.	Id.	
18	» Marcelino Simón Mangado	Id.	Id.	
19	» Santiago Martínez Martínez	Id.	Id.	
20	D. <sup>a</sup> Luisa de la Cruz Lestau	Alfaro	Id.	Celedonio Baroja, Calahorra
21	D. Santiago Ezquerro Vicioso	Pradejón	Id.	
22	» Agustín Iriarte Testut y Hermanos	Calahorra	Id.	
23	» Angel Ezquerro Mangado	Pradejón	Id.	
24	» Ventura Fernández Mangado	Id.	Id.	
25	D. <sup>a</sup> Gregoria Vicioso Ezquerro	Id.	Id.	
26	D. Juan Cruz Vicioso Ezquerro	Id.	Id.	
27	» Agustín Iriarte Testut y Hermanos	Calahorra	Id.	
28	» Evaristo Ezquerro García	Pradejón	Id.	
29	» Agustín Iriarte Testut	Calahorra	Id.	
30	» Julián Sáenz de Tejada (su viuda)	Zaragoza	Id.	Cruz Félez, Calahorra
31	» Bernabé Ezquerro Mangado	Pradejón	Id.	
32	» Agustín Iriarte Testut	Calahorra	Id.	
33	Viuda de Vicente Tutor	Id.	Id.	
34	D. Cayo Ezquerro Herce	Pradejón	Id.	
35	» Antonio López López	Id.	Id.	
35	» Manuel Escudero Sada	Calahorra	Id.	
37	D. <sup>a</sup> Tiburcia García Escudero	Id.	Id.	
38	Conde de Cascajares	Id.	Id.	
39	D. <sup>a</sup> Dolores F. Sesma (viuda de Ugarte)	Id.	Id.	
40	D. Pascual Marín Lafuente	Pradejón	Id.	
41	» Ventura Fernández Mangado	Id.	Id.	
42	» Saturio Ezquerro Cordón (herederos)	Id.	Id.	
43	» Angel Ezquerro Mangado	Id.	Id.	
44	» Esteban Ortega Mangado	Id.	Id.	
45	» Francisco Iñiguez Alonso	Id.	Id.	
46	» Manuel Oñate (herederos)	Rincón de Soto	Id.	
47	» Pedro Sandalio Ezquerro Ezquerro	Pradejón	Id.	
48	» Félix Cordón Fernández	Id.	Id.	
49	» Inocente Marcilla Miranda	Calahorra	Inculto	
50	» Mateo Garrido Sáenz	Id.	Idem y viña	
51	» Pedro Marrodán Ezquerro	Pradejón	Regadío	
52	» Emeterio Ortega, por Capellanía de Murillo	Calahorra	Id.	
53	» Pedro Gurrea Escorza	Id.	Olivar	
54	» Camilo Ezquerro Miranda	Murillo de Calahorra	Viña	
55	» Pablo Ezquerro García	Pradejón	Frutales	
56	» Lucas Ezquerro (herederos)	Id.	Heredad regadío	
57	D. <sup>a</sup> Juliana Ruete Merino	Id.	Id.	
58	D. Antonio Preciado Ezquerro	Id.	Id.	

(Se continuará.)

### Administración Provincial

#### Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

#### ANUNCIO

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresa y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la 4.<sup>a</sup> Región, con residencia en esta Capital, del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 30 de Noviembre de 1918.—P. S., Enrique de la Cámara.

Dirección General de Propiedades ó Impuestos

Sección facultativa de Montes

#### CUARTA REGIÓN

**PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para la subasta y aprovechamiento de pastos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1918 á 1919.**

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público caso de que la tasación exceda de 500 pesetas y sino le hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la citada circunstancia.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de no

torio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.<sup>a</sup> La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique sino tuviere en él su vecindad para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.<sup>a</sup> El remate no tendrá valor ni efecto, mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.<sup>o</sup> de la ley Municipal vigente.

6.<sup>a</sup> Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual, á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por la Comisión de Montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100, correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.<sup>a</sup>

Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por la operación de reconocimiento final, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento se le impondrá la correspondiente multa y obligado á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

8.<sup>a</sup> El tiempo hábil para el disfrute se indicará en la correspondiente licencia, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquéllos para que ha sido concedida la licencia.

9.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil y los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse el rematante.

10.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendios ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado, tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.<sup>a</sup> Los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso los estiércoles á beneficio del monte.

13.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó cla-

ros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881 referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.<sup>a</sup> Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

15.<sup>a</sup> Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tronzones que se señalen al practicar la entrega por la Comisión de Montes y Guardia civil, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

16.<sup>a</sup> El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

17.<sup>a</sup> El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.<sup>a</sup> El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, sino los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sec-

ción facultativa de montes de la provincia.

19.<sup>a</sup> La Alcaldía deberá redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer á la vez que este, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que el rematante ha de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

20.<sup>a</sup> Si el contrato se anulara ó impidiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar; pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21.<sup>a</sup> La omisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad en el caso de que así le conviniera, habrá de ser aprobado necesariamente para que tenga fuerza legal por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe de la Región.

22.<sup>a</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes, que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

23.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante, puedan eludirse bajo ningún pretexto

\*\*

RELACION de los montes que son objeto de subasta sus pastos, con arreglo al pliego de condiciones que antecede de.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	CLASE Y NÚMERO DE GANADOS			TASACION Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
			LANAR	CABRÍO	MAYOR		DÍA	MES	HORA
Cervera del río Alhama.	Mediano . . . . .	Cervera . . . . .	2000	450	"	2900	20	Diciembre	8
Ortigosa . . . . .	Chaparral . . . . .	Ortigosa . . . . .	300	40	22	486	20	Id.	11
Igea . . . . .	Dehesa Sierra mala . . . . .	Igea . . . . .	800	100	60	1180	20	Id.	12

Logroño, 30 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—Industrial

Patentes en ambulancia y Patente de Médicos.

1747

Las patentes para el ejercicio de las industrias comprendidas en la Sección 2.<sup>a</sup> de la Tarifa 5.<sup>a</sup>

del Reglamento de Industrial, se expedirán por los Recaudadores de las contribuciones, previa orden de esta Administración de Contribuciones, en la Capital, y de los señores Alcaldes, en los pueblos, de quienes deberán solicitarlo los interesados, presentando las altas reglamentarias oportunamente, á fin de que se pro-

vean de referido documento dentro precisamente de los primeros quince días del próximo mes de Enero, según lo dispuesto en el artículo 139 de citado Reglamento, debiendo los señores Alcaldes liquidar las altas que le presenten los industriales, cuidando de consignar la cuota señalada al epígrafe de que se trate y el tre-

ce por ciento de recargo municipal que corresponde al Tesoro y el cinco por ciento de las sumas por premio de cobranza. Una vez que el Recaudador expida la patente devolverá á la Alcaldía la liquidación con la nota de haber expedido la patente, cuyo documento, en el que constará el folio correspondiente á la patente, se-

rá remitida á esta Administración de Contribuciones seguidamente cumpliendo el artículo 142 del Reglamento mencionado.

**Patentes de Médicos**

Los señores Médicos presentarán las altas reglamentarias correspondientes ante esta Administración de Contribuciones, los de la Capital, y ante los señores Alcaldes, los que ejercen su profesión en los pueblos, en tiempo oportuno, á fin de proveerse de patente dentro precisamente de los primeros quince días del próximo mes de Enero, cuya Autoridad municipal liquidará el alta de la clase de patente que cada uno solicite, cuidando de asignar á cada clase la cuota correspondiente según la base de población, el recargo municipal que en la cuantía acordada corresponde á cada pueblo y el cinco por ciento por premio de cobranza. Cuidarán los señores Alcaldes y los Recaudadores de que las liquidaciones se ajusten al cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos unida á la Tarifa 4.<sup>a</sup> del Reglamento de Industrial publicado por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911.

Para que por esta Administración de Contribuciones pueda tener cumplimiento el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, los señores Recaudadores remitirán pasada la primera quincena de Enero próximo, é inmediatamente una relación certificada de las patentes por cada uno expandidas, con expresión del nombre y apellidos del Médico, lugar donde ejerce y el importe de la cuota que cada uno satisface, para publicar la lista general en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*.

Al publicar las precedentes reglas y advertencias para el mejor servicio, recomiendo á todos los que en tales funciones tienen que intervenir, cumplan con los preceptos reglamentarios que quedan citados.

Logroño, 2 de Diciembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, J. Lorenzo de la Vera.

BOLETIN

**CIRCULAR.—Utilidades**

El artículo 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y el 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, impone á los Ayuntamientos y Corporaciones la obligación de remitir á esta Administración de Contribuciones durante el mes de Enero cada un año, copia certificada de sus presupuestos de gastos, y al recordarles dichos preceptos cuyo cumplimiento les recomiendo, con el fin de que no incurran al no hacerlo en las responsabilidades señaladas en el artículo 71 del Reglamento citado, espero confiadamente que habrán de evitarme la adopción de medidas coercitivas.

Asimismo recuerdo á los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y á los particulares que tengan empleados con sueldos ó remuneraciones de cualquier clase, que están obligados á presentar ó remitir á esta Administración de

Contribuciones, en el primer mes del año, declaración jurada que exprese los nombres, domicilios y utilidad imponible de los perceptores y á dar cuenta á esta oficina en los diez primeros días del mes inmediato al vencimiento de cada trimestre, de las alteraciones que durante este hubiesen ocurrido, conforme dispone el artículo 36 del Reglamento citado anteriormente en su párrafo primero, incurriendo en responsabilidad caso de incumplimiento.

Logroño, 2 de Diciembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, J. Lorenzo de la Vera.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE OCÓN**

1741

Don José Marin Tejada, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ocón.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de hoy, se encuentra el siguiente

*Particular:* «En tal estado, visto el déficit de 5.807'40 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.807'40 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque le permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre los huevos, queso, leche, paja de cereales y leña de todas clases, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 5.807'40 pesetas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 956.982 kilogramos entre las cinco especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.807'40 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de

Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.— Hay un sello.— Víctor Galilea.— Timoteo Rubio.— Primitivo Fernández.— Ponciano Aguado.— Santiago Cerdón.— Aniceto Sáenz.— Tomás Martínez.— Román Mangado.— Gregorio Simón.— Eustaquio Sáenz.— Esteban López.— Fermín Martínez.— Marcos Herce.— Luis Escalona.— José Marín.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del señor Alcalde, en Ocón á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.— El Secretario, José Marín.— V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Víctor Galilea.

\*\*

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad		Producto anual calculado	
			Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Huevos..	Ciento	278	10		788		219	06
Queso..	Kilogramo	299	2		598		119	30
Leche..	Libro	401	15		6015		820	80
Paja de cereales..	Kilogramo	40.004	05		200020		2400	24
Leña de todas clases..	Id.	916.000	08		7328000		2748	
TOTALES..			12	23	2	95	5807	40

Ocón, 13 de Octubre de 1918.—El Alcalde Presidente, Víctor Galilea.— El Secretario, José Marín.

**Administración de Justicia**

**JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA**

1710

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Dorotea Eustasia Sierra, vecina de Gallinero en el término municipal de Manzanares, por virtud de la causa que con el número veintitrés, del año mil novecientos trece, se le siguió en este Juzgado por el delito de usurpación, se sacan á remate por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento los bienes siguientes que han sido embargados á la referida penada, y que radican todos en el término del pueblo de Gallinero.

1.<sup>o</sup> La mitad de una finca en el Paguito, camino de Manzanares, de cuarenta y cinco áreas y

treinta y ocho centiáreas; linda al Norte, Luis Ruiz y herederos de Eusebio Montoya; Sur, camino de Manzanares; Este, Santiago Alonso, y Oeste, cabas; tasada en trescientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Mitad de otra finca encima de dicho camino, Portillo del Returo, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte, Santos Marín; Sur, Pedro Frades; Este, herederos de Segundo Gimileo, y Oeste, cabas; tasada en cuarenta pesetas.

3.<sup>o</sup> Mitad de otra finca en el Paguito Cuachito, de seis áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Norte, Domingo García; Sur, Eugenio Pablo; Este y Oeste, ribazo; tasada en treinta pesetas.

4.<sup>o</sup> Mitad de otra finca en el Juncal, de veintisiete áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte, Anselmo Martínez; Sur y Oeste, cabas, y Este, lleco; tasada en cien pesetas.

5.<sup>o</sup> Mitad de otra finca en Valdespinas Cañal, de diecisiete áreas y treinta centiáreas; linda al Norte y Sur, Santiago Crespo; Este, llecos, y Oeste, cabas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.<sup>o</sup> Mitad de otra finca en la Cruz, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte, ribazo; Sur, Manuel Cañas; Este, Señores de Antero Prior, y Oeste, cabas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.<sup>o</sup> Mitad de otra finca en la Tejera, de treinta y cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda al Norte, ribazo y Manuel Cañas; Sur, herederos de Ignacio Cañas; Este, ribazo, y Oeste, Manuel Cañas; tasada en ciento diez pesetas.

*Importante en junto el valor de los bienes embargados que se rematan, la suma de ochocientas cincuenta y cinco pesetas.*

*El remate tendrá lugar el día cuatro de Enero del año próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.*

*Se advierte á los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por el qua los bienes salen á remate; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se subasten, y que de éstos no se han presentado títulos de propiedad y el Juzgado no los supe.*

Dado en Santo Domingo á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Luis Vacas Andino.—El Secretario, Francisco Vélez.

Logroño.—Imp. Provincial.